



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I01-021918

Lima, 27 de febrero de 2024

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0420-2024-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1316-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ARES  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE ORCOPAMPA; PROVINCIAS DE CASTILLA; Y, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 02068-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de diciembre de 2023, los escritos con registro N° 2023-E01-574774 y 2024-E01-005845 presentados por Compañía Minera Ares S.A.C. el 21 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024 respectivamente; y demás actuados en el Expediente N° 1316-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

### I. ANTECEDENTES

1. En el mes de mayo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial de gabinete (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) a la unidad fiscalizable “Ares”, de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 00555-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de julio del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01589-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023, notificada<sup>2</sup> el 06 de octubre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo los hechos indicados en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 07 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**)<sup>3</sup>.
5. Mediante Informe N° 05157-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, remitió a la SFEM, la propuesta de

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

<sup>2</sup> De la constancia del depósito de la notificación electrónica a la casilla electrónica del administrado y del acuse de recibido, se advierte que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente el día 06 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-557917.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de la infracción imputada al administrado.

6. El 18 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 02521-2023-OEFA/DFAI, se notificó<sup>4</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 02068-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final**), juntamente con el Informe N° 05157-2023-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El 21 de diciembre del 2023<sup>5</sup>, el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**) para la presentación de descargos al Informe Final.
8. El 12 de enero de 2024<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1 Hecho Imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que el nivel de agua del depósito de relaves no cumple con el borde libre de seguridad permitido de 1.0 metro (para los meses de marzo y abril del 2020) y la cota de nivel máximo de almacenamiento de 4943.5 m.s.n.m.; durante los meses de febrero (4943.7 m.s.n.m.), marzo (4943.9 m.s.n.m.), abril (4943.8 m.s.n.m.), mayo (4943.7 m.s.n.m.) y junio (4943.6 m.s.n.m.) del 2020.

### a) Marco normativo ambiental

9. En el artículo 18° de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**) se establece que los instrumentos de gestión ambiental deben incorporar aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> De la constancia del depósito de la notificación electrónica a la casilla electrónica del administrado y del acuse de recibido, se advierte que el Informe Final y el Informe N° 05157-2023-OEFA/DFAI-SSAG fueron notificados válidamente el día 18 de diciembre de 2023.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-574774.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 2024-E01-005845.

<sup>7</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

*“Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.  
(...)”*

*Artículo 25°. - De los Estudios de Impacto Ambiental*

*Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. En el artículo 24° de la LGA, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>8</sup>.
  11. En concordancia con ello, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los IGA, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes<sup>9</sup>.
  12. En concordancia con lo anterior, en el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>10</sup>, se señala que el titular de la actividad está obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
13. En el Capítulo 3 del apartado referido a la Descripción del proyecto de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el “Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares” aprobada por la Resolución Directoral N° 163-2014-MEM-DGAAM del 04 de abril de 2014 (en lo sucesivo, **Segunda MEIA 2014**), se contempló el siguiente compromiso:

(...)

3.3.2.1 *Características principales del recrecimiento:*

*El recrecimiento del dique proyectado tendrá 2,5 m de altura, donde el nivel de cresta del dique actualmente existente (4 942,0 msnm) se elevará hasta el nivel 4 944,5 msnm, lo que permitiría almacenar un volumen adicional de relaves de 847,877 m3 aproximadamente, considerando un borde libre de 1.0 m. Este recrecimiento se realizará en dos (02) etapas; la primera etapa del recrecimiento será de 1.5 m, desde el nivel 4 942.0 msnm hasta el nivel 4 943,5 msnm; la segunda etapa será de 1,0 m, alcanzando el nivel 4944,5 msnm.*

(...).”

(...)

**3.2.1.2.1 Geometría del Depósito de Relaves**

<sup>8</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

<sup>9</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**

“Artículo 18°. - De las Obligaciones generales para el desarrollo de toda la actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a: Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

(...)

*Características geométricas del Recrecimiento del Dique en la Segunda Etapa:*

*Cota de corona* 4944.50 msnm

(...)

*Borde libre* 1.01 m

*Nivel máximo de Almacenamiento* 4943.50 msnm

(...)”

14. De acuerdo con lo señalado anteriormente, en el instrumento de gestión ambiental se establecieron las características del dique del depósito de relaves, entre las cuales, se encuentra referido a que el nivel de borde libre de seguridad del depósito de relaves es de 1.0 m y el nivel máximo de almacenamiento 4943.50 m.s.n.m.

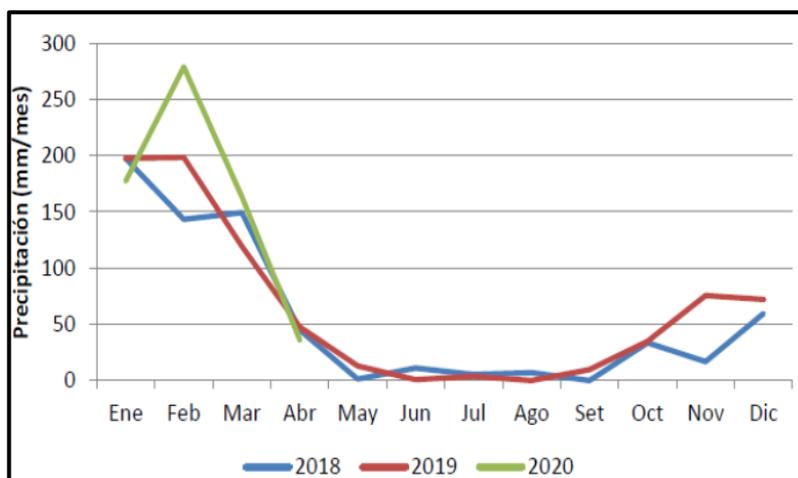
c) Análisis del hecho imputado

15. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, el 21 de mayo del 2020 se desarrolló una reunión virtual con la participación de miembros del equipo la DSEM y representantes del administrado, en la cual se solicitó información a fin de que el administrado indique la situación actual del depósito de relaves de la unidad minera Ares.
16. Cabe señalar que los requerimientos de información planteados por la DSEM fueron atendidos por el administrado a través del escrito con registro N° 2020-E01-038384 del 08 de junio de 2020 y del escrito con registro N° 2020-E01-040505 del 15 de junio de 2020.

*De los niveles de agua acumulada en el depósito de relaves*

17. Del comportamiento de precipitaciones en la zona para los años 2018, 2019 y 2020 se tiene periodos lluviosos, secos y de transición, con valores totales de precipitación evidenciándose un ascenso del año 2018 (669mn) al 2019 (772 mn), mientras que la precipitación hasta la fecha para el 2020 es de (656 mn), cabe indicar que la ocurrencia de lluvias contribuiría al incremento del nivel de las aguas del depósito de relaves durante los meses de noviembre a marzo.
18. Respecto al balance de aguas del depósito de relaves, el ingreso de agua estaría conformado por el total de precipitaciones mensuales en los años 2018, 2019 y 2020 (información presentada por el administrado) como se muestra en la figura N° 2 del Informe de Supervisión, y sólo se está considerando como salida la evaporación sin tratamiento de aguas, la misma que contribuiría al descenso del nivel del depósito de relaves, considerándose como salida de flujo cero, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Figura N° 2 Precipitación a nivel mensual del Informe de Supervisión.

19. De lo antes señalado, la DSEM evaluó la información relacionada al balance de aguas como modelo predictivo (Tabla N° 1), en la cual se aprecia que no cumplía con el nivel de borde libre de seguridad (1.0 m) en los meses de febrero y marzo del 2020, ni con la cota de nivel máximo de almacenamiento de 4943.5 m.s.n.m.; durante los meses de febrero (4943.7 m.s.n.m.), marzo (4943.9 m.s.n.m.), abril (4943.8 m.s.n.m.), mayo (4943.7 m.s.n.m.) y junio (4943.6 m.s.n.m.) del 2020, como se indicaba en la Segunda MEIA 2014; tal como se aprecia a continuación:

Tabla N°1: Balance de aguas

Año	Mes	Precipitación (mm)	Evaporación (mm)	Elev. espejo de agua, inicio (msnm)	Detoxificación (m <sup>3</sup> )	Volumen Final (m <sup>3</sup> )	Elev. espejo de agua, final (msnm)	Borde libre modelo (m)
2020	Ene	135.2	44.0	4,943.0	0	323,457	4,943.3	1.50
	Feb	319.6	15.0	4,943.1	0	423,208	4,943.7	1.09
	Mar	153.6	60.0	4,943.3	0	461,469	4,943.9	0.94
	Abr	36.9	126.0	4,943.7	0	457,188	4,943.8	0.95
	May	6.8	157.0	4,943.9	0	431,321	4,943.7	1.06
	Jun	2.8	156.0	4,943.8	0	404,767	4,943.6	1.17
	Jul	1.2	171.0	4,943.7	0	374,631	4,943.5	1.29
	Ago	0.0	186.0	4,943.6	0	341,123	4,943.4	1.43
	Sep	35.8	150.0	4,943.5	0	325,896	4,943.3	1.49
	Oct	28.8	168.0	4,943.4	0	305,299	4,943.2	1.58
	Nov	17.2	91.0	4,943.3	0	299,874	4,943.2	1.60
	Dec	248.3	120.0	4,943.2	0	347,502	4,943.4	1.41
2021	Ene	240.6	44.0	4,943.2	0	410,118	4,943.7	1.15
	Feb	295.2	15.0	4,943.4	0	492,714	4,944.0	0.81
	Mar	118.6	60.0	4,943.7	0	519,563	4,944.1	0.70
	Abr	77.0	126.0	4,944.0	0	518,695	4,944.1	0.70
	May	6.8	157.0	4,944.1	0	492,336	4,944.0	0.81
	Jun	2.8	156.0	4,944.1	0	465,216	4,943.9	0.92
	Jul	1.2	171.0	4,944.0	0	433,835	4,943.8	1.05
	Ago	0.0	186.0	4,943.9	0	398,984	4,943.6	1.19
	Sep	35.8	150.0	4,943.8	0	382,697	4,943.5	1.26
	Oct	28.8	168.0	4,943.6	0	360,939	4,943.4	1.35
	Dec	248.3	120.0	4,943.4	0	400,855	4,943.6	1.19

No cumple con el nivel de borde libre de seguridad 1.0 metros

No cumple con la cota de nivel máximo de almacenamiento 4943.50 msnm

Fuente: Informe de Supervisión y escrito con registro 2020-E01-038384

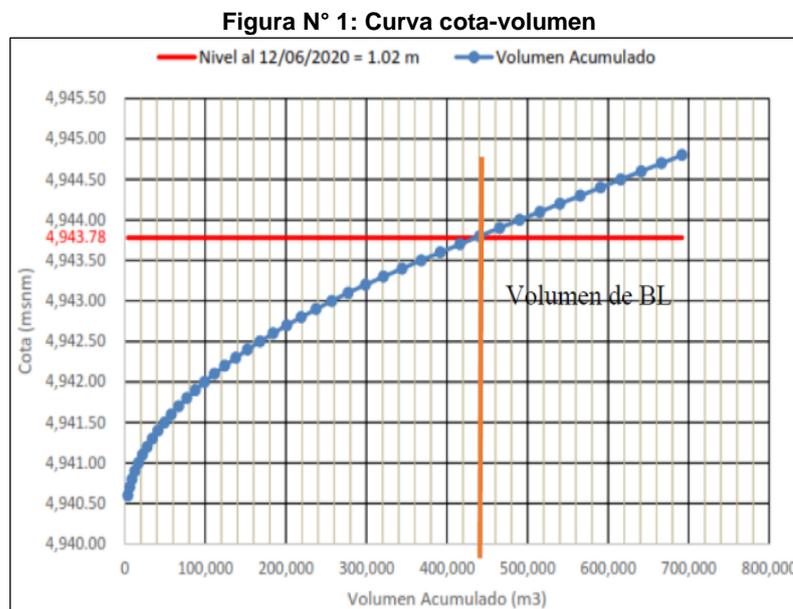
## "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. Es así que en base a lo anterior, la DSEM concluyó que no se estaba cumpliendo con el nivel de borde libre de seguridad de 1.0 metro ni con la cota de nivel máximo de almacenamiento de 4943.5 m.s.n.m. contemplado en la Segunda MEIA 2014.

Respecto a la curva cota - volumen

21. Sobre este punto, en la Segunda MEIA 2014 se señala que el nivel de borde libre de seguridad permitido no debe superar la cota **4943.50 msnm**, por lo que el administrado remitió información adicional (escrito con registro N° 2020-E01-040505) respecto de la curva cota – volumen del depósito de relaves al 12 de junio de 2020, observándose que la cota se encontraba en **4943.78 msnm**, con lo que no se cumple con el borde libre 1.0 metro, ya que el nivel de agua acumulado en el depósito de relaves es de **440.646.89 m<sup>3</sup>** como se muestra en la siguiente figura N° 1:



Fuente: Informe de Supervisión.

22. En base a ello, el depósito de relaves no debería superar la cota de 4943.50 m.s.n.m., nivel máximo de almacenamiento; asimismo, de la información analizada (balance de aguas) se habría superado la cota máxima en los meses de febrero (4943.7 m.s.n.m.), marzo (4943.9 m.s.n.m.), abril (4943.8 m.s.n.m.), mayo (4943.7 m.s.n.m.) y junio (4943.6 m.s.n.m.) del 2020, (tabla N° 1 – balance de aguas), por lo que la DSEM señaló que se viene incumpliendo con la Segunda MEIA 2014.
23. Adicionalmente, el administrado manifestó que el depósito de relaves tiene altas concentraciones de Cianuro, Arsénico, Cobre Hierro, Zinc y metales pesados. En ese sentido se tiene conocimiento que los parámetros que exceden los LMP podrían afectar cuerpos de agua, ecosistemas, bofedales, lo que causaría un daño potencial a la flora, fauna y salud de las personas.
24. En base a los medios probatorios obrantes en el expediente, DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la Segunda MEIA 2014 "debido a que el nivel de agua del depósito de relaves no cumpliría con el borde libre de seguridad permitido de 1.0 metros (marzo y abril del 2020), ni con la cota de nivel máximo de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

almacenamiento de 4943.5 (febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2020) y existía un inminente peligro de rebose de las aguas del depósito de relaves.

- d) Análisis de los descargos
25. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló los argumentos que se menciona a continuación:
- (i) La unidad minera Ares se encuentra en etapa de cierre, por tanto no corresponde aplicar disposiciones normativas relativas a la etapa de operación, por lo que sus actividades -en términos ambientales- se rigen por la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 077-2020-MEM-DGAAM del 14 de julio de 2020, sustentado en el Informe N° 255-2020/-MINEMDGAAM-DEAM-DGAM, por lo que la imputación de cargos vulneraría los principios de legalidad, tipicidad y verdad material.
  - (ii) El riesgo de excedencia del borde libre y la cota máxima fue identificado a partir de una proyección y estaba relacionado con la inoperatividad de la planta de detoxificación, por tanto, la imputación de cargos debió construirse únicamente sobre la base del hecho imputado N° 2.
  - (iii) No corresponde iniciar un PAS por excedencia del borde libre y cota máxima porque estos hechos califican como una infracción administrativa a la regulación de Seguridad y Salud Ocupacional Minería, cuyo ente fiscalizador es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (en adelante, “Osinergmin”) y no a la regulación ambiental a cargo de OEFA.
26. Al respecto, en el ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM se pronunció respecto a los descargos del administrado, precisando los puntos que se describen a continuación.
27. En cuanto al punto (i) debe indicarse que el instrumento de gestión ambiental que se utilizó para la imputación de cargos referida al incumplimiento del nivel de borde libre de seguridad del depósito de relaves de 1.0 metros y de la cota de nivel máximo de almacenamiento 4943.50 m.s.n.m. corresponde a la Segunda MEIA 2014.
28. No obstante, el cumplimiento del compromiso de mantener el nivel de borde libre de seguridad del depósito de relaves de 1.0 metros y de la cota de nivel máximo de almacenamiento 4943.50 m.s.n.m. de la Segunda MEIA 2014, corresponde a la etapa de operación, toda vez que en el depósito de relaves se realizaría una extensión para aumentar su volumen, con un periodo de uso de cinco (05) años, tal como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Compromiso ambiental establecido en la Segunda MEIA 2014**

Informe N° 371-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C

(...)

• Descripción del proyecto

(...)

a. Recrecimiento del depósito de relaves N° 01

(...)

- Características principales de la extensión lateral

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*En consecuencia, considerando el volumen de almacenamiento para el recrecimiento del depósito de relaves y el volumen proyectado para la extensión lateral del depósito de relaves, se podrá almacenar 1 083 977 m<sup>3</sup>, por lo tanto, la vida útil disponible será aproximadamente de cinco (05) años. (...)*

**Fuente:** Segunda MEIA 2014

29. De acuerdo al extracto del instrumento de gestión ambiental antes citado, se advierte que el Proyecto “recrecimiento del depósito de relaves” tiene una vida útil de cinco (05) años<sup>11</sup>, periodo en el que se realizaría la extensión del depósito de relaves, y, siendo que en este último se desarrollarían trabajos constructivos del proyecto, el administrado se comprometió a (i) tener un nivel máximo de almacenamiento considerando la cota 4943.50 m.s.n.m. y (ii) mantener el nivel de borde libre de seguridad del depósito de relaves es de 1.0 metro, conforme a la mencionada Segunda MEIA 2014.
30. No obstante, del análisis abordado en el Informe de Supervisión, se tiene que a la fecha de la Supervisión Especial 2020, la unidad minera Ares se encontraba la etapa de cierre de mina<sup>12</sup>, por lo que el instrumento de gestión ambiental vigente y aplicable era el Plan de Cierre de Minas y sus actualizaciones o modificaciones, según corresponda.
31. Es así, que al encontrarse en la etapa de cierre, la unidad minera contaba las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre, siendo que la Modificación del Plan de Cierre de Minas, aprobado con Resolución Directoral N° 435-2014-MEM-DGAAM de fecha 21 de agosto de 2014, sustentado en el Informe N° 886-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC (en los sucesivos, MPCM 2014), indica que el recrecimiento del depósito de relaves cuenta con 2 etapas: (i) la primera etapa del recrecimiento será de 1.5 metros desde el nivel 4942.0 msnm hasta 4943.5 y (ii) la segunda etapa será de 1.0 metros alcanzando el nivel de 4944.5 msnm, la cota máxima de almacenamiento (4944.5 msnm) lo que permitirá almacenar 847 877 m<sup>3</sup> aproximadamente considerando, para ambas etapas, el borde libre de 1.0 metros para la etapa de cierre<sup>13</sup>, conforme se detalla a continuación:

<sup>11</sup> Informe N° 371-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C del 2 de abril del 2014. Páginas 16 y 17

*(...)*  
*En consecuencia, considerando el volumen de almacenamiento para el recrecimiento del depósito de Relaves y el volumen proyectado para la extensión lateral del depósito de relaves, se podrá almacenar 1 083 977 m<sup>3</sup>, por lo tanto la vida útil disponible será aproximadamente de cinco (05) años. La extensión lateral tiene previstas las siguientes habilitaciones:*  
*(...)*

<sup>12</sup> Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Ares aprobado con la Resolución Directoral N° 209-2017-MEM-DGAAM del 24 de julio de 2017, sustentado en el Informe N° 317-2017-MEM-DGAAM/DSAM/DGAM/PC (en lo sucesivo, Segunda APCM 2017)

**“7. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTIA FINANCIERA**

*(...)*

**7.1 CRONOGRAMA FISICO**

*El cronograma físico general que incluye las actividades de cierre de la UM Ares ha sido estructurado de la siguiente manera:*

*Cierre Final: Desde el año 2018 al 2020 (tres años)*

*Post-cierre: Desde el año 2021 al 2025 (cinco años)*

*(...)*

<sup>13</sup> En concordancia con la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Ares aprobado con la Resolución Directoral N° 209-2017-MEM-DGAAM del 24 de julio de 2017, sustentado en el Informe N° 317-2017-MEM-DGAAM/DSAM/DGAM/PC (en lo sucesivo, Segunda APCM 2017)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

#### Descripción del Recrecimiento del Dique

El recrecimiento del dique que se proyecta tendrá 2,5 m de altura, en donde el nivel de cresta del dique actualmente existente (4 942,0 msnm) se elevaría hasta el nivel 4 944,5 msnm, lo que permitiría almacenar un volumen adicional de relaves de 847,877m<sup>3</sup> aproximadamente, considerando un borde libre de 1.0 m. Este recrecimiento se realizara en dos etapas; la primera etapa del recrecimiento será de 1,5 m, desde el nivel 4 942,0 msnm hasta el nivel 4 943,5 msnm; la segunda etapa será de 1,0 m alcanzando el nivel 4 944,5msnm.

Dadas las características geométricas del actual dique, así como la reducida altura del recrecimiento requerido por la U.O. Ares, se ha previsto que dicho recrecimiento será efectuado mediante la construcción de un sistema de suelo reforzado confinado entre paramentos frontales flexibles de cajas de gaviones, de conformidad con la geometría en planta, perfil longitudinal y secciones transversales.

(...)

#### Geometría del Depósito de Relaves

El recrecimiento del depósito de relaves a la vez cuenta con dos etapas: Características geométricas del Recrecimiento del Dique en la Primera Etapa:

- Cota de corona: 4 943,50 msnm
- Ancho de corona: 3,70 m
- Longitud total de corona: 2 180,77 m
- Borde Libre: 1,0 m
- Talud aguas arriba: Vertical (Muro de Gaviones)
- Talud aguas abajo: Vertical (Muro de Gaviones)
- Nivel Máximo de Almacenamiento 4 942,50 msnm
- Volumen de almacenamiento: 533 848 m<sup>3</sup>

Características geométricas del Recrecimiento del Dique en la Segunda Etapa:

- Cota de corona: 4 944,50 msnm
- Ancho de corona : 3,70 m
- Longitud de corona: 2 180,77 m
- Borde Libre: 1,0 m
- Talud aguas arriba: Vertical (Muro de Gaviones)
- Talud aguas abajo: Vertical (Muro de Gaviones)
- Nivel Máximo de almacenamiento 4 943,50 msnm
- Volumen de almacenamiento: 314 029 m<sup>3</sup>
- Volumen Acumulado (1° y 2° etapa) 847 877 m<sup>3</sup>

(...)

32. De este modo, para el presente caso, se advierte que al momento de la Supervisión Especial 2020, la unidad fiscalizable “Ares” se encontraba en etapa de cierre de mina, por lo que no le era exigible cumplir con lo indicado en la Segunda MEIA 2014 aplicable para la etapa de operación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en la sección II.1 del Informe Final, de acuerdo con lo analizado en los considerandos previos, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
34. Frente a ello, en virtud del principio de legalidad, reconocido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>14</sup>, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
35. En esa línea, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
36. Aunado a ello, conforme señala Baca Oneto<sup>15</sup>, del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual solo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; (ii) la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo; (iii) la irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y, (iv) non bis in ídem, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.
37. De lo expuesto, se colige entonces que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG<sup>16</sup>, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>15</sup> BACA ONETO, Víctor. 2016. La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador. Themis 69. Revista de Derecho.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

38. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, el hecho analizado no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, en caso de establecerlo, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos, de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción; aspecto que no se ha cumplido en este caso.
39. Por lo expuesto, y como bien se viene señalando que en la Supervisión Especial 2020 y en el Informe de Supervisión, al limitarse la DSEM a fiscalizar y analizar el compromiso de la Segunda MEIA 2014 referido a que en la etapa de operación el nivel de borde libre de seguridad del depósito de relaves sea 1.0 m y el nivel máximo de almacenamiento sea de 4943.50 m.s.n.m, sin tomar en cuenta que, a la fecha de la Supervisión Especial 2020, la unidad minera “Ares” se encontraba en etapa de cierre final; y, adicionalmente, se omitió que la MPCM 2014 contempla, dentro del escenario de cierre final, un compromiso referido a que el nivel de borde libre de seguridad del depósito de relaves sea de 1.0 m y la cota de nivel máximo de almacenamiento sea de 4943.5 m.s.n.m. (en la primera etapa) y sea de 4944.5 m.s.n.m. (en la segunda etapa); se estima que la DSEM no ha fiscalizado el compromiso correcto durante la Supervisión Especial 2020.
40. Ahora bien, esta Dirección considera importante acotar que, aun cuando en el presente caso se hubiera fiscalizado el compromiso correcto, es decir, de la MPCM 2014, instrumento de gestión ambiental que es aplicable en la etapa de cierre final, conviene señalar que, con los actuados que obran en el expediente, se advierte que el incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental ha sido subsanado de manera voluntaria.
41. En efecto, en el presente hecho, durante la Supervisión Especial 2020, se detectó que el administrado no cumplió con el nivel de agua del depósito de relaves no cumple con el borde libre de seguridad permitido de 1.0 metro (para los meses de marzo y abril del 2020) y la cota de nivel máximo de almacenamiento de 4943.5 m.s.n.m.; durante los meses de febrero (4943.7 m.s.n.m.), marzo (4943.9 m.s.n.m.), abril (4943.8 m.s.n.m.), mayo (4943.7 m.s.n.m.) y junio (4943.6 m.s.n.m.) del 2020<sup>17</sup>.
42. No obstante, de la información del balance de aguas presentada por el mismo administrado en el marco de la Supervisión Especial 2020 (escrito con registro 2020-E01-038384), se advierte que, desde el mes de julio hasta el mes de diciembre de 2020, se cumplió con el nivel de borde libre de seguridad (1.0 m) y la cota de nivel máximo de almacenamiento de 4943.5 m.s.n.m. (primera etapa) y 4944.5 m.s.n.m. (segunda etapa) previstos en la MPCM 2014<sup>18</sup>. Para mayor detalle se muestra el siguiente cuadro:

<sup>17</sup> Al respecto, a juicio de esta Autoridad, la conducta infractora imputada al administrado - vale decir, no cumplir con el nivel de agua del depósito de relaves no cumple con el borde libre de seguridad permitido de 1.0 metro (para los meses de marzo y abril del 2020) y la cota de nivel máximo de almacenamiento de 4943.5 m.s.n.m.; durante los meses de febrero (4943.7 m.s.n.m.), marzo (4943.9 m.s.n.m.), abril (4943.8 m.s.n.m.), mayo (4943.7 m.s.n.m.) y junio (4943.6 m.s.n.m.) del 2020 conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental - es susceptible de subsanación al ser un infracción de carácter permanente por cuanto la situación antijurídica se ha mantenido en el tiempo y se prolongará hasta que dicha situación se abandone.

<sup>18</sup> En concordancia con la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera ARES, sustentado en el informe N° 317-2017-MEM-DGAAM/DSAM/DGAM/PC y aprobado con Resolución Directoral N° 209-2017-MEM-DGAAM del 24 de julio de 2017.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Año	Mes	Precipitación (mm)	Evaporación (mm)	Elev. espejo de agua, inicio (msnm)	Detoxificación (m <sup>3</sup> )	Volumen Final (m <sup>3</sup> )	Elev. espejo de agua, final (msnm)	Borde libre modelo (m)
2020	Ene	135.2	44.0	4,943.0	0	323,457	4,943.3	1.50
	Feb	319.6	15.0	4,943.1	0	423,208	4,943.7	1.09
	Mar	153.6	60.0	4,943.3	0	461,469	4,943.9	0.94
	Abr	36.9	126.0	4,943.7	0	457,188	4,943.8	0.95
	May	6.8	157.0	4,943.9	0	431,321	4,943.7	1.06
	Jun	2.8	156.0	4,943.8	0	404,767	4,943.6	1.17
	Jul	1.2	171.0	4,943.7	0	374,631	4,943.5	1.29
	Ago	0.0	186.0	4,943.6	0	341,123	4,943.4	1.43
	Sep	35.8	150.0	4,943.5	0	325,896	4,943.3	1.49
	Oct	28.8	168.0	4,943.4	0	305,299	4,943.2	1.58
	Nov	17.2	91.0	4,943.3	0	299,874	4,943.2	1.60
	Dec	248.3	120.0	4,943.2	0	347,502	4,943.4	1.41

43. Cabe señalar que la información del balance de aguas correspondiente a los meses de julio hasta diciembre de 2020, es posterior a los periodos del presunto hecho infractor (el cual comprende desde febrero a junio de 2020), por lo que, con ello se acredita que el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental MPCM 2014 cesó.
44. Dicho esto, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>19</sup>, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
45. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)<sup>20</sup>, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

19 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

20 **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.  
 20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
 Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

46. Conforme a lo anterior, para la configuración de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa requiere de tres (3) condiciones: (a) la subsanación de la conducta infractora, (b) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, (c) que se produzca de manera voluntaria.
47. Siendo así, corresponde analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de las condiciones anteriores, sino también determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
48. Al respecto, a juicio de esta Autoridad, la conducta infractora imputada al administrado - vale decir, no cumplir con el nivel de agua del depósito de relaves no cumple con el borde libre de seguridad permitido de 1.0 metro (para los meses de marzo y abril del 2020) y la cota de nivel máximo de almacenamiento de 4943.5 m.s.n.m.; durante los meses de febrero (4943.7 m.s.n.m.), marzo (4943.9 m.s.n.m.), abril (4943.8 m.s.n.m.), mayo (4943.7 m.s.n.m.) y junio (4943.6 m.s.n.m.) del 2020 conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental - es susceptible de subsanación al ser un infracción de carácter permanente por cuanto la situación antijurídica se ha mantenido en el tiempo y se prolongará hasta que dicha situación se abandone. siendo así, en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, se procederá a dilucidar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
49. En cuanto a las condiciones (a) y (b), referidas a la subsanación de la conducta infractora y a que ésta se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que, mediante el escrito con registro 2020-E01-038384 – información de balance de aguas – se acredita que desde el mes de julio hasta el mes de diciembre de 2020, se cumplió con el nivel de borde libre de seguridad (1.0 m) y la cota de nivel máximo de almacenamiento de 4943.5 m.s.n.m. (primera etapa) y 4944.5 m.s.n.m. (segunda etapa) previstos en la MPCM 2014, subsanando el hecho detectado en el presente caso. Cabe acotar que dicha subsanación se realizó previo al inicio del presente PAS (el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral llevada a cabo el 06 de octubre de 2023). Por consiguiente, se configuran la primera y segunda condición.
50. Asimismo, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad de este eximente de responsabilidad administrativa, esto es, la configuración de la condición (c). Al respecto, es oportuno señalar que el carácter voluntario de la subsanación supone que sea realizada de manera espontánea por parte del administrado; en otras palabras, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente.
51. En efecto, en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea,

21

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

*“Artículo 15.- Facultades de fiscalización*

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

*(...)*

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

52. A su vez, el numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>22</sup>, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
53. En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la DSEM no ha realizado un requerimiento de información en virtud de la obligación fiscalizable del presente caso, ni tampoco respecto al hallazgo verificado en el marco de la Supervisión Especial 2020; por consiguiente, al no existir un requerimiento que rompa la voluntariedad, se cumple con la tercera condición (c).
54. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis precedente donde se cumple con las condiciones (a), (b) y (c), se concluye que el hecho detectado en la Supervisión Especial 2020 ha sido subsanado de manera voluntaria, el cual constituye un eximente de responsabilidad
55. En suma, teniendo en cuenta que el hecho analizado en el Informe de Supervisión no ha sido supervisado considerando la obligación fiscalizable correcta; además, aun cuando en el presente caso se hubiera fiscalizado el compromiso ambiental correcto al caso (MPCM 2014), se advierte que el presunto incumplimiento ha sido subsanado de manera voluntaria; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás extremos del Escrito de descargos N° 1 y del Escrito de descargos N° 2 presentados por el administrado.
56. Asimismo, es preciso indicar que lo expuesto en la presente Resolución, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente documento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

## II.2 **Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió su instrumento de gestión de gestión ambiental 2 APCM – 2017, debido a que la Planta de Detoxificación, que trata las aguas del depósito de relaves para su posterior descarga, se encuentra inoperativa.**

### a) Marco normativo ambiental

---

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.”*

- 22 **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

57. De conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, el plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental<sup>23</sup>, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte del titular minero, debiendo este ejecutar las medidas de cierre ahí establecidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM<sup>24</sup>.
58. El artículo 25 del mismo cuerpo normativo establece la obligatoriedad que tiene el titular minero de cumplir de manera eficaz y oportuna con las medidas de cierre progresivo, las cuales deben ejecutarse en forma inmediata cuando cesan las operaciones mineras, de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad competente<sup>25</sup>.
59. Asimismo, el artículo 18º de la LGA establece que los instrumentos de gestión ambiental deben incorporar aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>26</sup>.
60. Por su parte en el artículo 24º de la LGA, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> **Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas**  
**“Artículo 3º. - Definición del Plan de Cierre de Minas**  
*El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.*  
*La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera”.*

<sup>24</sup> **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM**  
**“Artículo 24º. - Obligtoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**  
*En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.*  
*El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.*

<sup>25</sup> **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM**  
**Artículo 25º.- Ejecución de medidas de cierre progresivo**  
*El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones, que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.”*

<sup>26</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
**“Artículo 18º. - Del cumplimiento de los instrumentos** En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.  
(...)  
**Artículo 25º. - De los Estudios de Impacto Ambiental**  
*Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA”.*

<sup>27</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

## “Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

61. En concordancia con ello, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes<sup>28</sup>.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
62. En la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Ares aprobado con la Resolución Directoral N° 209-2017-MEM-DGAAM del 24 de julio de 2017, sustentado en el informe N° 317-2017-MEM-DGAAM/DSAM/DGAM/PC (en lo sucesivo, **Segunda APCM 2017**) se establece que:

“(...)

**2.2 Instalaciones de procesamiento**

“(...)

**2.2.2 Planta de tratamiento de Detoxificación**

En cumplimiento con lo establecido en el Art. 35 del Reglamento para el cierre de Minas, aprobado mediante D.S. N°033-2005-EM, el cual establece que “Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado”, CMA viene realizando un proceso de detoxificación sobre los volúmenes de solución almacenados en el Depósito de Relaves de la Unidad con el propósito de disminuir los valores de cianuro en el Depósito de Relaves antes de su evacuación. A efectos de lograr el objetivo antes mencionado, se viene haciendo uso de la infraestructura con la que cuenta la planta (sistema de bombas y tuberías, 9 tanques de lixiviación, compresora de baja, 4 espesadores, 1 tanque de solución de solución rica, 3 filtro prensa y 3 pozas). A través de este sistema se puede efectuar el tratamiento de un total de hasta 30 m<sup>3</sup>/h. Se considera un volumen de tratamiento mensual de 21 000 m<sup>3</sup> de solución de la presa, donde para efectos de cálculo, se consideran valores de consumo de 13 400 Kg. de peróxido por día.

La intención es obtener soluciones finales con valores menores a 1 ppm de cianuro total, para lo cual se considera aplicar un ratio de 8k de peróxido /kg de cianuro total, seguido de 20 Kg de metabisulfito de sodio en dosis/Kg. de cianuro total.

El tratamiento de detoxificación considera tres etapas, las cuales se mencionan a continuación:

Primera etapa: Ingresar la solución del depósito de relaves a detoxificar junto con el peróxido (H<sub>2</sub>O<sub>2</sub>) al tanque 450 con un promedio del 75% del total de H<sub>2</sub>O<sub>2</sub> a usar en el proceso con agitación mecánica. Esta solución es transferida hacia 3 espesadores en serie para decantar los sólidos.

Segunda etapa: La solución del último espesador es conducida en forma paralela hacia 6 tanques de 800 m<sup>3</sup> c/u y que en su ingreso tanto al tanque A1 y B1 se adiciona un promedio del 25% de H<sub>2</sub>O<sub>2</sub> restante con agitación neumática teniendo un tiempo de residencia aproximado de 84.5 horas, para luego derivar esta solución a un espesador y decantar los sólidos producidos en esta etapa. El producto es transferido al tanque de solución rica. Esta solución es filtrada en los 3 filtros clarificadores de 7 m<sup>3</sup> c/u en forma paralela usando como reactivo diatmita.

Tercera etapa: La solución filtrada a razón de 50 m<sup>3</sup> c/u con alimenta a 3 tanques de 800 m<sup>3</sup> c/u con agitación neumática y mecánica y que al ingresar primero al tanque C1 se adiciona metabisulfito de sodio (MBSS) teniendo un tiempo de residencia total aproximado de 48 horas.

“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

28

**Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

instalaciones de la planta de procesos, siendo que dicha actividad se realizará durante la etapa de cierre final, la cual abarca desde el año 2018 al 2020.

c) Análisis del hecho imputado

66. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, a consecuencia de la reunión virtual con el equipo de la DSEM y el administrado, en la cual la DSEM solicitó información sobre la situación actual del depósito de relaves de la unidad Minera Ares, el administrado remitió información mediante comunicación electrónica de fecha 03 de junio de 2020 y el 15 de junio de 2020.

Del estado de la Planta de Detoxificación

67. De la información señalada por el administrado, la DSEM advirtió que la planta de detoxificación trata las soluciones almacenadas en el depósito de relaves con la finalidad de disminuir los valores de cianuro (CN) antes de su evacuación por la estación M-9 (Autorización de descarga de aguas residuales industriales Resolución Directoral N° 260-2015-ANA-DGCRH), el mismo que describe tres etapas (fragmentos incluidos en la Segunda APCM 2017):

- Primera etapa: Ingresar la solución del depósito de relaves a detoxificar junto con el peróxido ( $H_2O_2$ ) al tanque 450 con un promedio del 75% del total de  $H_2O_2$  a usar en el proceso con agitación mecánica. Esta solución es transferida hacia 3 espesadores en serie para decantar los sólidos.
- Segunda etapa: La solución del último espesador es conducida en forma paralela hacia 6 tanques de 800 m<sup>3</sup> c/u y que en su ingreso tanto al tanque A1 y B1 se adiciona un promedio del 25% de  $H_2O_2$  restante con agitación neumática teniendo un tiempo de residencia aproximado de 84.5 horas, para luego derivar esta solución a un espesador y decantar los sólidos producidos en esta etapa. El producto es transferido al tanque de solución rica. Esta solución es filtrada en los 3 filtros clarificadores de 7 m<sup>3</sup> c/u en forma paralela usando como reactivo diatomita.
- Tercera etapa: La solución filtrada a razón de 50 m<sup>3</sup> c/u con alimenta a 3 tanques de 800 m<sup>3</sup> c/u con agitación neumática y mecánica y que al ingresar primero al tanque C1 se adiciona metabisulfito de sodio (MBSS) teniendo un tiempo de residencia total aproximado de 48 horas.  
En la solución final se obtienen valores de menos de 1 ppm de cianuro total. Los sólidos producidos en los espesadores son almacenados en la poza de hidróxidos para su posterior traslado al depósito de relaves.

68. Asimismo, la DSEM señaló que la planta de detoxificación no realizó el tratamiento de aguas del depósito de relaves durante la etapa de cierre final, lo cual incumplía lo indicado en las actividades señaladas de la Segunda APCM 2017, (cronograma físico para cierre final unidad minera Ares). No obstante, en el balance de aguas correspondiente al periodo 2020, como modelo predictivo (Tabla N° 1), así como las declaraciones del administrado, se muestra que la planta de detoxificación ha estado inoperativa por el periodo de 6 meses (enero a junio del 2020) debido a que en el rubro “Detoxificación en m<sup>3</sup>” indica cero (0), como se evidencia a continuación, lo que generaría un posible rebose, de acuerdo a lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Tabla N° 2: Balance de agua**

Año	Mes	Precipitación (mm)	Evaporación (mm)	Elev. espejo de agua, inicio (msnm)	Detoxificación (m³)	Volumen Final (m³)	Elev. espejo de agua, final (msnm)	Borde libre modelo (m)
2020	Ene	135.2	44.0	4,943.0	0	323,457	4,943.3	1.50
	Feb	319.6	15.0	4,943.1	0	423,208	4,943.7	1.09
	Mar	153.6	60.0	4,943.3	0	461,469	4,943.9	0.94
	Abr	36.9	126.0	4,943.7	0	457,188	4,943.8	0.95
	May	6.8	157.0	4,943.9	0	431,321	4,943.7	1.06
	Jun	2.8	156.0	4,943.8	0	404,767	4,943.6	1.17
	Jul	1.2	171.0	4,943.7	0	374,631	4,943.5	1.29
	Ago	0.0	186.0	4,943.6	0	341,123	4,943.4	1.43
	Sep	35.8	150.0	4,943.5	0	325,896	4,943.3	1.49
	Oct	28.8	168.0	4,943.4	0	305,299	4,943.2	1.58
	Nov	17.2	91.0	4,943.3	0	299,874	4,943.2	1.60
	Dec	248.3	120.0	4,943.2	0	347,502	4,943.4	1.41
2021	Ene	240.6	44.0	4,943.2	0	410,118	4,943.7	1.15
	Feb	295.2	15.0	4,943.4	0	492,714	4,944.0	0.81
	Mar	118.6	60.0	4,943.7	0	519,563	4,944.1	0.70
	Abr	77.0	126.0	4,944.0	0	518,695	4,944.1	0.70
	May	6.8	157.0	4,944.1	0	492,336	4,944.0	0.81
	Jun	2.8	156.0	4,944.1	0	465,216	4,943.9	0.92
	Jul	1.2	171.0	4,944.0	0	433,835	4,943.8	1.05
	Ago	0.0	186.0	4,943.9	0	398,984	4,943.6	1.19
	Sep	35.8	150.0	4,943.8	0	382,697	4,943.5	1.26
	Oct	28.8	168.0	4,943.6	0	360,939	4,943.4	1.35
	Nov	17.2	91.0	4,943.5	0	345,652	4,943.3	1.44
	Dec	248.3	120.0	4,943.4	0	400,855	4,943.6	1.19

Volumen en m³ indica cero "0"

Fuente: Informe de Supervisión.

69. De acuerdo con lo antes mencionado, la planta de detoxificación no se encuentra operativa durante la etapa de cierre final y no estaba tratando aguas del depósito de relaves conforme lo establece la Segunda APCM 2017, en ese sentido no puede controlar y reducir el nivel del agua en el depósito de relaves en el año 2020 y existiría un inminente peligro de rebose de las aguas del depósito de relaves.
  70. Cabe precisar que el hecho detectado por la DSEM se encuentra dentro del cronograma general de cierre final (2018 al 2020) y post cierre (2021 al 2025) como lo establece la Segunda APCM 2017.
  71. En base a los medios probatorios obrantes en el expediente, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Segunda APCM 2017) debido a que la planta de detoxificación no se encuentra operativa y no está tratando aguas del depósito de relaves, por lo que existiría un inminente peligro de rebose de las aguas del depósito de relaves.
- d) Análisis de los descargos
72. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló, entre otros, los argumentos siguientes:
    - (i) La inoperatividad de la planta de detoxificación no fue una acción negligente pues fue informado debidamente a la DSEM a fin de que active los mecanismos que la ley le otorga – como es el dictado de medida preventiva- y poder mejorar y poner en marcha el funcionamiento de la planta de detoxificación.
    - (ii) El mejoramiento y operatividad del sistema de tratamiento de aguas, contenido en la medida preventiva impuesta, está acreditado desde el 2021, pues mediante Informe de Supervisión N° 361-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de setiembre de 2021, la DSEM verificó el cumplimiento de la misma, por lo que corresponde aplicar la condición de eximente de responsabilidad de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

subsanción voluntaria y archivar el presente PAS, de conformidad con el artículo 257 y el inciso 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG.

73. Al respecto, en el ítem III.2 del Informe Final, la SFEM, en calidad de Autoridad Instructora, se pronunció respecto a los descargos del administrado, concluyendo que el hecho imputado materia de análisis no ha configurado un eximente de responsabilidad por subsanción voluntaria, por lo que recomendó a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.
74. Ahora bien, en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>29</sup> se señala que la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso. Dicho Informe se remite a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
75. Asimismo, el numeral 10.1 del artículo 10° del RPAS<sup>30</sup>, señala que la Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
76. Así también, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>31</sup> se menciona que el Informe Final de Instrucción proporciona conclusiones que el órgano resolutorio no se encuentra obligado a seguir en la Resolución Directoral que emite, pero que, en tanto recomendación, puede servir como base para la toma de una decisión y la emisión de un posterior acto administrativo. Además, que el objeto del Informe Final de Instrucción es recomendar y no resulta resolutorio.
77. Habiendo precisado lo anterior esta Dirección, en calidad de Autoridad Decisora, considera evaluar los alegatos del administrado del Escrito de descargos N° 1 relacionados con el eximente de responsabilidad por subsanción voluntaria.
78. Sobre el particular, si bien, en el presente caso se ha imputado la inoperatividad de la planta de detoxificación incumpliendo el instrumento de gestión ambiental,

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>31</sup> Ver la Resolución N° 220-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019 y la Resolución N° 052-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 2 de mayo de 2018.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

corresponde señalar que, de la documentación que obra en los archivos de la DSEM se advierte que con fecha 17 de julio de 2020 se emitió la Resolución N° 044-2020-OEFA/DSEM<sup>32</sup>, a través de la cual la DSEM ordenó al administrado la medida preventiva referida a *“Mejorar y poner en funcionamiento la planta de detoxificación (...)”*, tal como se detalla a continuación:

N°	Medida preventiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Mejorar y poner en funcionamiento la planta de detoxificación para reducir el volumen de agua del depósito de relaves, cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y sea descargado en un punto autorizado.  Dicha medida debe implementarse de acuerdo a un cronograma de actividades.	Setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.  Cinco (5) días hábiles para presentar el cronograma de actividades, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, ARES deberá presentar un informe de avance semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gov.pe y de manera mensual el consolidado de actividades ejecutadas y pendientes en cumplimiento de la medida preventiva, por mesa de partes del OEFA; el informe deberá contener los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo u otros que se consideren necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

79. Frente a ello, la DSEM realizó una acción de supervisión in situ del 25 al 27 de agosto de 2021, a la unidad fiscalizable Ares de titularidad del administrado, a fin de realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva dictada mediante la Resolución N° 044-2020-OEFA/DSEM, lo que dio mérito a la elaboración del Informe Final de Supervisión N° 00361-2021-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 28 de setiembre de 2021 (Expediente N° 040-2021-DSEM-CMIN), del cual se desprende que la planta de detoxificación se encuentra en funcionamiento, conforme se aprecia a continuación:

(...)

42. Durante la acción de supervisión agosto 2021, se realizó el recorrido de las instalaciones de la planta de detoxificación, desde la zona de captación de las aguas en el depósito de relaves hasta la zona de descarga en el punto M-9 ubicado en la quebrada Pumayo.

(...)

49. Por tanto, del análisis realizado podemos señalar que el administrado ha realizado mejoras en la antigua planta de detoxificación con la incorporación de nuevos sistemas como el circuito de ósmosis inversa, el sistema de evaporación y mejoras al sistema físico químico haciendo reuso de las instalaciones y tanques existentes de la antigua planta, la cual ha puesto en funcionamiento para tratar el agua contenida en el depósito de relaves.

(...)

65. En vista de lo anterior, durante la acción de supervisión agosto 2021 y de la información remitida por ARES se ha verificado que las aguas provenientes de la planta de detoxificación son descargadas en el punto autorizado M-9, el cual cumple los LMP 2010.

66. Del análisis de los medios probatorios y la información presentada por ARES, se concluye que el titular minero cumplió con la medida preventiva ordenada mediante la R N° 044-2020, referida a *“Mejorar y poner en funcionamiento la planta de detoxificación para reducir el volumen de agua del depósito de relaves cumpliendo con los LMP-2010 y sea descargado en un punto autorizado”*, toda vez que el efluente de la planta de detoxificación (M-9) cumple con los LMP 2010, por lo que se recomienda remitir el presente informe a la Dirección de Fiscalización Ambiental e Incentivos (DFAI) para los fines pertinentes.

(...)

80. En ese sentido, del Informe Final de Supervisión N° 00361-2021-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 28 de setiembre de 2021 (Expediente N° 040-2021-DSEM-CMIN) se tiene que la DSEM realizó la verificación in situ de la instalación de la planta de detoxificación y su operatividad, concluyendo que el administrado *“ha realizado*

<sup>32</sup> Prorrogada mediante la Resolución N° 0113-2020-OEFA/DSEM



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

acciones relativas a mejorar y poner en funcionamiento la planta de detoxificación para reducir los volúmenes de agua del depósito de relaves, cuyo efluente es descargado en el punto M-9 cumpliendo los LMP 2010”, dando cumplimiento a la medida preventiva contenida en la Resolución N° 044-2020-OEFA/DSEM.

81. Dicho esto, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>33</sup>, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
82. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)<sup>34</sup>, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
83. Conforme a lo anterior, para la configuración de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa requiere de tres (3) condiciones: (a) la subsanación de la conducta infractora, (b) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, (c) que se produzca de manera voluntaria.
84. Siendo así, corresponde analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de las condiciones anteriores, sino también determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
85. Al respecto, a juicio de esta Autoridad, la conducta infractora imputada al administrado - vale decir, incumplir su instrumento de gestión de gestión ambiental debido a que la

33 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

34 **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Planta de Detoxificación, que trata las aguas del depósito de relaves para su posterior descarga, se encuentra inoperativa - es susceptible de subsanación al ser un infracción de carácter permanente por cuanto la situación antijurídica se ha mantenido en el tiempo y se prolongará hasta que dicha situación se abandone; siendo así, en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, se procederá a dilucidar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.

86. En cuanto a la condición (a), referida a la subsanación de la conducta infractora, y conforme se viene señalando a lo largo de la presente Resolución, en la acción de supervisión in situ del 25 al 27 de agosto de 2021, la DSEM hizo el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva dictada mediante la Resolución N° 044-2020-OEFA/DSEM, lo que dio mérito a la elaboración del Informe de Supervisión N° 00361-2021-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 28 de setiembre de 2021 (Expediente N° 040-2021-DSEM-CMIN), del cual se desprende que la planta de detoxificación se encuentra en funcionamiento.
87. En efecto, del Informe de Supervisión N° 00361-2021-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 28 de setiembre de 2021 (Expediente N° 040-2021-DSEM-CMIN) se tiene que la DSEM realizó la verificación in situ de la instalación de la planta de detoxificación y su operatividad, concluyendo que el administrado “ha realizado acciones relativas a mejorar y poner en funcionamiento la planta de detoxificación para reducir los volúmenes de agua del depósito de relaves, cuyo efluente es descargado en el punto M-9 cumpliendo los LMP 2010”, dando cumplimiento a la medida preventiva contenida en la Resolución N° 044-2020-OEFA/DSEM y a su vez acreditó el cese de la conducta infractora por adecuarse al instrumento de gestión ambiental. Por consiguiente, se configura la primera condición de la subsanación voluntaria.
88. Por otro lado, sobre la condición b) referida a que la subsanación se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que se cumple con este requisito, dado que, el funcionamiento u operatividad de la planta de detoxificación ha sido verificada por la DSEM en la acción de supervisión in situ del 25 al 27 de agosto de 2021 y el Informe de Supervisión N° 00361-2021-OEFA/DSEM-CMIN con el que se analiza dicho hecho fue emitido con fecha 28 de setiembre de 2021, es decir, que la subsanación de la conducta realizada por el administrado se realizó previo al inicio del presente PAS (el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral llevada a cabo el 06 de octubre de 2023).
89. Asimismo, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad de este eximente de responsabilidad administrativa, esto es, la configuración de la condición (c). Al respecto, es oportuno señalar que el carácter voluntario de la subsanación supone que sea realizada de manera espontánea por parte del administrado; en otras palabras, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente.
90. En efecto, en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>35</sup>, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea,

<sup>35</sup>

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

*“Artículo 15.- Facultades de fiscalización*

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

*(...)*

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.”*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

91. A su vez, el numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>36</sup>, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
92. En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la DSEM no ha realizado un requerimiento de información en virtud de la obligación que ha sido fiscalizada en el presente caso, ni tampoco respecto al hallazgo verificado en el marco de la Supervisión Especial 2020.
93. Es importante precisar que, si bien, en el Informe Final, la SFEM sostuvo que el requerimiento de información del presente caso era la Resolución N° 044-2020-OEFA/DSEM del 17 de julio de 2020, en la cual se ordena la medida preventiva que consistía en “*Mejorar y poner en funcionamiento la planta de detoxificación (...)*”; sin embargo, el numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA es claro en señalar que los requerimientos deben disponer una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación. Así, la obligación fiscalizada del hecho imputado N° 2 lo constituye el compromiso de la Segunda APCM 2017, mas no la obligación derivada de una medida preventiva.
94. Es oportuno traer a colación que, los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22º del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>37</sup> establecen que las medidas administrativas (como por ejemplo, las medidas preventivas) son dictadas por la Autoridad Supervisora y son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Además, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo<sup>38</sup> establece que, en el caso de las medidas preventivas, son disposiciones

---

36 **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

(...)

37 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 22º.- Medidas administrativas**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

(...)

b) Medida preventiva

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

(...).”

38 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 27.- Alcance**

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

95. De este modo, la medida preventiva constituye una obligación independiente y distinta a las otras obligaciones ambientales del administrado, como por ejemplo aquellas que derivan de un instrumento de gestión ambiental.
96. A mayor abundamiento, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>39</sup>, se ha señalado que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
  - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
  - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente.
97. De acuerdo con lo anterior, el contenido del requerimiento de información (plazo, condición y forma) debe encontrarse relacionado con las observaciones o hallazgos verificados como incumplimiento en el marco de la supervisión.
98. En suma, esta Dirección considera en el presente caso al tratarse de una obligación fiscalizable que deriva de un instrumento de gestión ambiental y al no haberse realizado ningún requerimiento sobre el presunto incumplimiento de dicha obligación, no ha generado una pérdida del carácter voluntario de la subsanación, cumpliéndose con la condición (c).
99. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis precedente, se concluye dar por subsanada la imputación referida a que el administrado incumplió su instrumento de gestión de gestión ambiental (Segundo APCM 2017), debido a que la Planta de Detoxificación, que trata las aguas del depósito de relaves para su posterior descarga, se encuentra inoperativa; en ese sentido, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos presentados por el administrado en los Escritos de descargos N° 1 y 2 respecto a este extremo del PAS.
100. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los

<sup>39</sup> Ver la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018; Resolución N° 237-2018-OEFATFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018; Resolución N° 167-2022-OEFA/TFA-SE de 26 de abril de 2022; Resolución N° 377-2022-OEFA/TFA-SE del 06 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente documento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. RESUMEN DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 101. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
102. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 3: Resumen de lo actuado en el expediente

Table with 8 columns: N°, PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS, A, RA41, CA, M, RR42, MC. It contains two rows of data regarding environmental management infractions.

Siglas:

Legend table for abbreviations: A (Archivo), RA (Responsabilidad administrativa), CA (Corrección o adecuación), M (Multa), RR (Reconocimiento de responsabilidad), MC (Medida correctiva).

- 103. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

40 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

41 Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

42 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Ares S.A.C.**, respecto de las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1589-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MRONCALL]

MRLl/jdv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05032178"



05032178